



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 1384/2025

Asunto: Denegación ayudas al alquiler / Disconformidad

Trámite: Resolución

Centro directivo: Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I. el motivo de la queja era la demora en la resolución expresa del recurso potestativo de reposición interpuesto por XXX, el XXX de julio de 2025, frente a la Orden MAV/747/2025, de 10 de julio, por la que se resolvió la convocatoria de subvenciones destinadas al alquiler de vivienda, publicada en el *Boletín Oficial de Castilla y León*, núm. 134, de 15 de julio de 2025 (Expediente A-2024-24-1091).

Según manifestaciones de la persona autora de la queja, el solicitante figura en el anexo 1.A. de dicha Orden de resolución, relativo a las personas solicitantes vulnerables sobrevenidos que han obtenido la condición de beneficiarios por orden preferente, aplicando los criterios de valoración establecidos en la orden de convocatoria, por un importe reconocido de 0 €.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.

En atención a nuestra petición de información se remitió por ese órgano autonómico, con fecha de registro de entrada en esta Institución el 16 de diciembre de 2025, un informe, adjuntando una copia del expediente correspondiente a la solicitud de la ayuda al alquiler objeto de queja, en el cual se confirma que, con fecha XXX de julio de 2025, se presentó por la persona solicitante un recurso potestativo de reposición frente a la



Orden MAV/747/2025, de 10 de julio, por la que se resolvió la convocatoria de subvenciones destinadas al alquiler de vivienda.

Manifiesta esa Administración autonómica que *“Dicho recurso aún no ha sido resuelto, debido a la acumulación de recursos tanto de esta como de otras convocatorias de ayudas al alquiler”*, y justifica la demora en que la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran muchos de los recurrentes, así como la optimización de los medios materiales y humanos empleados en la resolución de los recursos, que se consigue resolviendo de forma continua los correspondientes a una misma convocatoria, hacen que sea indispensable seguir el orden de presentación en que hayan sido registrados los recursos de la misma naturaleza, conforme a lo previsto en el artículo 71 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A la vista de lo informado procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución:

En primer lugar, podemos sintetizar que, en el supuesto planteado en la presente queja, la persona beneficiaria de la subvención destinada al alquiler de vivienda, en situación de vulnerabilidad sobrevenida, ha perdido su derecho al cobro, debido a que si bien presentó dentro del plazo concedido para ello la documentación justificativa del pago de la renta correspondiente al periodo subvencionable, al parecer, no resultaron acreditados todos los datos necesarios, habiendo realizado el pago de la renta mensual mediante el sistema de pagos conocido como Bizum.

En este sentido, el dispongo quinto de la de la Orden de 22 de octubre de 2024, de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, por la que se convocaron las subvenciones destinadas al alquiler de vivienda, estableció las obligaciones que debían cumplir los solicitantes para obtener la condición de beneficiarios. En concreto, respecto al caso que nos ocupa, el apartado e) exigía:

“Pagar el alquiler o precio de cesión de la vivienda o habitación por medio de transferencia bancaria, recibo domiciliado, ingreso en efectivo en la cuenta de la persona arrendadora, haciendo constar los siguientes conceptos: la identificación de la persona que realiza el pago y de la que lo recibe, el importe, el concepto y la mensualidad correspondiente”.

Asimismo, en el dispongo noveno, relativo a la documentación que se debía acompañar a la solicitud, el apartado 2º detalla los requisitos que debía cumplir la documentación acreditativa del pago de la renta arrendaticia, estableciendo que:

“a) Únicamente se admitirán como documentos acreditativos del pago de la renta o precio mensual, que deberá estar efectuado como límite máximo el 31 de enero de



2025: la transferencia bancaria, la domiciliación bancaria o el ingreso en efectivo en la cuenta de la persona arrendadora. En el documento acreditativo del pago deberá constar expresamente la identificación de la persona que realiza el pago y de la que lo recibe, el importe y el concepto por el que se realiza, con indicación del mes al que corresponde.

b) En el caso de que la persona arrendadora o cedente de la vivienda o de la habitación no coincida con la persona que recibe el pago de la renta o precio mensual, deberá acreditarse la relación existente entre ambas mediante un documento que acredite dicha relación, o en su defecto, mediante declaración responsable.

c) No se considerarán válidos los documentos acreditativos del pago de la renta o precio mensual en los que no consten los datos indicados en los párrafos anteriores, ni aquellos que contengan enmiendas o tachaduras.

d) En todo caso, se excluirán como documentación acreditativa del pago de la renta o precio mensual los recibos manuales” (El subrayado es nuestro).

Pues bien, presentado por el beneficiario un recurso potestativo de reposición el XXX de julio de 2025, frente a la Orden MAV/747/2025, de 10 de julio, por la que se resolvió la convocatoria de subvenciones destinadas al alquiler de vivienda, no se ha dictado ni notificado aún la resolución expresa al recurrente, debiendo recordar, al respecto, que según el artículo 124.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso de reposición es de un mes.

En el supuesto concreto que nos ocupa, la demora en que incurre esa Administración autonómica, y que, previsiblemente, se alargue aún más en el tiempo, no solo afecta a la seguridad jurídica en las relaciones entre la Administración y los particulares, y es contraria al correcto funcionamiento de la Administración diseñado por la Ley, sino que, atendiendo a la situación de vulnerabilidad sobrevenida del recurrente, agrava las circunstancias económicas o personales en las que se halla, pudiendo comprometer su bienestar y su integración plena en la sociedad.

Por ello, esta Procuraduría debe instar a esa Administración autonómica que proceda a resolver, de forma expresa y sin demora, el recurso potestativo de reposición interpuesto el XXX de julio de los corrientes, y que lo haga teniendo en cuenta que, actualmente, el sistema de pago a través de Bizum, es una iniciativa de innovación digital que nace con el objetivo de atender las nuevas necesidades de los ciudadanos, y que al operar a través de bancos, las transacciones están reguladas por la normativa de servicios de pago [como la Directiva PSD2]¹ y por los términos y condiciones de cada entidad,

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2015-82575>



siendo considerado por dicha normativa como un servicio de transferencias bancarias inmediatas, integrado en los canales de banca digital de las entidades financieras. En definitiva, ese órgano directivo debe de tener en cuenta que es una solución de pagos, a través del móvil, de cuenta a cuenta instantánea y en tiempo real, y que, a efectos de la Agencia Tributaria, el envío de dinero, incluso entre particulares, a través de Bizum, como el que concurre en el presente supuesto, tiene la misma consideración legal que una transferencia bancaria.

En todo caso, a juicio de esta Procuraduría, dar respuesta a las solicitudes o recursos que planteen los ciudadanos es la única forma en que esa Administración autonómica atendería las obligaciones que derivan del derecho de la ciudadanía a una buena administración; en el caso que nos ocupa, dando respuesta al recurso administrativo presentado, al constituir el cumplimiento de un deber de la Administración que, a la vez, confirma y fundamenta su voluntad, expresada en el acto resolutorio del recurso, ya que eso facilita el control jurisdiccional del acto, si fuera el caso, y constituye una garantía del ciudadano para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

Finalmente, respecto a los motivos alegados en su informe sobre que dicho recurso no ha sido aún resuelto *“dada la acumulación de recursos de esta y otras convocatorias de ayudas al alquiler”*, procede puntualizar que, de conformidad con el artículo 21.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, *“Cuando el número de las solicitudes formuladas o las personas afectadas pudieran suponer un incumplimiento del plazo máximo de resolución”* se podrán habilitar los medios personales y materiales para cumplir con el despacho adecuado y en plazo.

Para concluir la fundamentación jurídica de la presente Resolución, debemos dejar constancia de que el Procurador del Común de Castilla y León se encuentra especialmente vinculado por lo dispuesto en el artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, reguladora de la Institución, conforme al cual *“en cualquier caso velará porque las administraciones resuelvan expresamente en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados”*.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre servicios de pago en el mercado interior y por la que se modifican las Directivas 2002/65/CE, 2009/110/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) nº 1093/2010 y se deroga la Directiva 2007/64/CE.



PRIMERA: Que por parte de esa Administración autonómica se resuelva, de forma expresa y sin demora, en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo.

SEGUNDA: Que se atiendan las circunstancias que concurren en el presente supuesto para resolver el recurso potestativo de reposición interpuesto el XXX de julio de 2025 por XXX, frente a la Orden MAV/747/2025, de 10 de julio, por la que se resolvió la convocatoria de subvenciones destinadas al alquiler de vivienda 2024; en particular se ha de considerar la posible validez, a los efectos considerados, de la forma de pago utilizada por la persona arrendataria.

TERCERA: Que en el presente caso y en actuaciones sucesivas, ese centro directivo valore habilitar los medios personales y materiales necesarios para garantizar la resolución expresa de los recursos administrativos interpuestos en un plazo razonable, evitando que los procedimientos se dilaten en el tiempo, conforme exigen las previsiones legales al efecto y la jurisprudencia.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López